



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **155/SGG-05/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

- “ 1. Solicito copia simple del listado de los 29 notarios públicos, cuyas notarías fueron asignadas por el gobernador ... al finalizar su administración.*
- 2. Solicito el nombre de los propietarios y de sus auxiliares y se especifique en cada caso quienes están al frente de esas notarías.*
- 3. Solicito copia simple de los resultados de las pruebas aplicadas a los hoy notarios durante los meses de enero y febrero en el Colegio de Notarios del Estado de Puebla.*
- 4. Solicito copia simple de la documentación en que conste en qué notaría y el periodo en el que hicieron sus prácticas los nuevos fedatarios públicos.”*

II. El trece de junio de dos mil diecisiete, vía electrónica el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

- “1.- No se anexa listado de las 29 personas, toda vez que dicha información continúa RESERVADA y se encuentra en proceso de cumplimiento de las disposiciones de Ley para inicio de funciones de Notario Titular en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,3,23, 24, 45, 57, 58 y demás aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Puebla.*
- 2.- En relación al nombre de los Auxiliares, me permito informarle que no se ha iniciado un procedimiento de otorgamiento de patentes a Notarios Auxiliares.*
- 3. Respecto a la “copia simple de los resultados de las pruebas aplicadas ... No es viable jurídicamente en virtud de que se trata de información RESERVADA, en términos de lo que dispone el artículo 123, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que forma parte de un procedimiento deliberativo, el cual concluye, con el*



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

acto mediante el cual el profesional del derecho que haya obtenido la patente de notario titular inicie sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la ley del notariado del estado de puebla.- Lo cual se funda y motiva conforme a lo siguiente:

Con la finalidad de proteger la información que pueda afectar el proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en este caso específico el cual es referente a la obtención de una patente como Notario Titular y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, dicho procedimiento aún se encuentra inconcluso, toda vez que de acuerdo a los artículos 54, 57 y 58 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla hasta en tanto el Titular del Poder ejecutivo del Estado no expida la patente de Notario respectiva, no se puede considerar ninguna persona como Notario Público, así como previo al inicio de funciones, todo Notario deberá comunicar mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los mayor circulación en la Entidad, la fecha de inicio de sus funciones mencionando su nombre completo, número y domicilio de la Notaría Pública, demarcación territorial, horario de atención y número telefónico, además de rendir la protesta de Ley ante el Secretario General de Gobierno; Solicitar a la Dirección General de Archivos y Notarías la autorización para la elaboración del sello; Proveerse a su costa del sello y folios del protocolo; Registrar su patente, sello y firma en las siguientes unidades administrativas: Dirección General de Gobierno, Dirección el Archivo de Notarías, Oficina del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de su adscripción, y en la Secretaría del Consejo de Notarios. Si después de hecho el registro el Notario cambia de firma, sello o nombre, registrará el cambio en las mismas oficinas; Presentar ante el Secretario General de Gobierno los requisitos cumplidos para que éste ponga al pie de la patente la razón "acreditado" con expresión de la fecha en que lo hace y mande publicar, previo el pago de derechos que efectúe el Notario, la patente con todos sus registros en el Periódico Oficial del Estado; y Establecer y abrir su Notaría Pública dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se asiente la razón "acreditado"; por lo tanto la información solicitada, se considera información clasificada como reservada.

En este tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establecen que es necesaria la aplicación de una prueba de daño para realizar la clasificación de la información como reservada:

PRUEBA DE DAÑO

La información que nos ocupa encuadra en su totalidad en uno de los supuestos establecidos como causal de reserva establecidos en la fracción VII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona: "Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ...VII. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;".- Como lo señala el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Información Pública del Estado de Puebla, se puntualiza lo siguiente ... [Artículo 6: ...] Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 114, 124, 125, 126 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: ya que es innegable que se encuentra ligada de manera directa con la existencia de un procedimiento deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, en el cual aún no se adopta una decisión definitiva, por lo que si se otorga algún tipo de información respecto a este procedimiento se pudiese afectar el resultado final, ya que el objeto primordial de la causa de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos a la resolución final, generaría posibles riesgos en la deliberación y en la toma de decisión misma, y al ser la deliberación relacionada con el otorgamiento de una patente de Notario, el cual representa sin duda alguna al profesional del derecho que en ejercicio de una función de orden público, -por la fe de la que se encuentra investido-, autentica las relaciones o situaciones jurídicas de las personas, el procedimiento debe ser realizado con prudencia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: la divulgación del contenido de dicho procedimiento puede afectar el curso natural del procedimiento ya que provocaría entorpecimiento, de igual forma se afectarían las conclusiones, opiniones, evaluaciones del proceso deliberativo, provocando un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades que se deberá realizar conforme a la legislación vigente de la materia para el debido cumplimiento del proceso para obtener la patente de Notario.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva de la información que nos ocupa, es la medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información inherente al proceso de obtención de una patente de Notario, perjuicio que se vería representado en el hecho que la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son aspirantes, ya que su divulgación contrapondría a la protección de su honra y dignidad e implicaría una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación. Aunado a que podría afectarse el resultado del procedimiento respecto a la obtención de patente de Notario.

De esta guisa, una vez que inicien funciones los Notarios a quienes se les haya otorgado la patente respectiva, previo el procedimiento correspondiente, toda la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente deberá ser publicada, difundida y actualizada, tal como se prevé también en el artículo 78 fracción V, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

III. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad *la reserva de la información de las veintinueve notarías y la documentación relacionada con el examen y prácticas notariales de un año de los aspirantes.*

IV. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **155/SGG-05/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

VI. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.

VII. Con fechas treinta de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a efecto de mejor proveer, se requirió al sujeto obligado remitiera diversa información.

VIII. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, a fin de llevar a cabo un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

IX. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado atendiendo el requerimiento que se le realizó mediante los proveídos descritos en el numeral VII y se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

X. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del presente año. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

XI. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información que solicitó, como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en: ***“La clasificación de la información relacionada con las veintinueve notarías que entregó el exgobernador ... al final de su sexenio, así como la documentación relacionada con el examen y prácticas notariales de un año de los aspirantes”***

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que sostenía la legalidad de la contestación que al efecto otorgó.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y, en su caso, resolver lo procedente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00304917.

Documental privada que al no haber sido objetada y encontrarse concatenada con otros medios de prueba, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada por el recurrente.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del oficio número SGG/SJ/DGAN/233/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Archivos y Notarías, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información, dirigida al hoy recurrente, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del oficio número SGG/SJ/DGAN/421/2017, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Archivos y Notarías, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, relativo al informe con justificación.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico enviado al recurrente, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del oficio número SGG/SJ/DGAN/417/2017, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Archivos y Notarías, dirigido al recurrente.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: en los términos que la ofrece.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en once fojas de los documentos que obran en los archivos de esa Unidad de Transparencia, relativa a la solicitud de información con número de folio 00304917, que contiene lo siguiente:
 - a) Acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.
 - b) Oficio SGG/SJ/DGAN/482/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el director de Archivos y Notarías dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
 - c) Correo electrónico de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, a través de cual se le remitió el Acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y el oficio SGG/SJ/DGAN/482/2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual le da a conocer el número de fojas de la información solicitada, el fundamento legal del costo de reproducción y el total de ello.
 - d) Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, relativa a la inexistencia del procedimiento de otorgamiento de patentes a Notarios Auxiliares.
 - e) Correo electrónico de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, a través del cual le fue remitida el Acta de Sesión



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la documental pública, tiene pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica ante el sujeto obligado en los términos precisados en el numeral I, de Antecedentes.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Como se ha mencionado, el sujeto obligado, en una respuesta inicial otorgada al hoy recurrente, le hizo saber que no le anexaba el listado de las veintinueve personas, toda vez que dicha información continuaba reservada; que con relación a los nombres de los Auxiliares, le comunicó que no se había iniciado un procedimiento de otorgamiento de patentes a Notarios Auxiliares y que, respecto a los resultados de las pruebas aplicadas, se trataba de información reservada, en términos de lo que dispone el artículo 123, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, el recurrente señaló como motivo de inconformidad ***la reserva de la información de las veintinueve notarías y la documentación relacionada con el examen y prácticas notariales de un año de los aspirantes.***

En tales circunstancias, la citada autoridad al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso:

“... ES CIERTO el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información que se le dio a ..., pero no violatorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni de ninguna otra.

...

CAPITULO I. Se sostiene la legalidad de la contestación, que se le hizo -en su momento- al hoy recurrente, ...

CAPITULO II. ... se informa que de acuerdo a la documentación que obra en poder de la Dirección General de Archivos y Notarías de la Secretaría General de Gobierno, de las 29 Notarías Públicas, que fueron concursadas, en términos legales, ya sea por encontrarse vacantes o por ser de nueva creación, se realizaron los exámenes correspondientes, y se emitieron las Patentes de Titular a los 29 ganadores de esos exámenes.

Previos trámites, en 24 casos, ya iniciaron funciones, por lo que el público en general, puede acudir a los domicilios de cada una de esas 24 Notarías Públicas, para que, en su momento, se les brinde el servicio notarial que en derecho corresponda; en términos, principalmente, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

Por ello, se notificó al recurrente, por correo electrónico, que se puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, la versión pública, de la siguiente información:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

***Listado de Notarios Públicos Titulares, que resultaron ganadores, en los procedimientos de oposición correspondientes;
Versión pública de los resultados de los exámenes aplicados, por oposición; y
Versión pública de la documentación donde acredita las prácticas. ... ”.***

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

En ese sentido y con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, se considera pertinente precisar el contenido de la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información Pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;_...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que este derecho tiene límites, tal como lo señala la propia Constitución en el párrafo sexto, fracción VIII, del artículo 6°, los cuales se encuentran descritos en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios expuestos por el inconforme a fin de determinar si estos son fundados.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte la inconformidad del recurrente con las respuestas que le otorgó el sujeto obligado, específicamente lo relativo a la clasificación en su carácter de reservada de la información que solicitó, en los puntos uno, tres y cuatro.

Al rendir informe con justificación, el sujeto obligado señaló que sostenía la legalidad del acto y además adujo que, previos trámites, con relación a la información del interés del hoy recurrente, en veinticuatro casos, ya habían iniciado funciones y que, el público en general podía acudir a los domicilios de cada una de esas veinticuatro Notarías Públicas, además de que ya había hecho la notificación respectiva al recurrente, poniendo a disposición de éste previo pago de derechos, la versión pública de la siguiente información:

***“Listado de Notarios Públicos Titulares, que resultaron ganadores, en los procedimientos de oposición correspondientes;
Versión pública de los resultados de los exámenes aplicados, por oposición; y
Versión pública de la documentación donde acredita las prácticas. ... ”.***



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Al efecto, la responsable, adjuntó las documentales conducentes para justificar su dicho (fojas 50 y 69) del expediente, pues con ello acredita fehacientemente que notificó tal situación al hoy recurrente.

Al respecto, la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados por el hoy recurrente, tienen fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de la materia, la cual dispone:

“Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Lo anterior, también tiene sustento en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, al establecer en los artículos siguientes:

“Artículo 31. Para iniciar la práctica notarial el interesado presentará ante el Consejo de Notarios solicitud con firma autógrafa, currículum y la documentación con la que acredite:...”

“ARTÍCULO 35

Los requisitos a que se refieren los artículos 31 y 34 de esta Ley se acreditarán de la siguiente forma:

A) Los del artículo 31:

- I. El de la fracción I, con copia certificada del acta de nacimiento;***
- II. El de la fracción II, con copia certificada de información testimonial;***
- III. El de la fracción III, con copias certificadas de información testimonial;***
- IV. El de la fracción IV, con copia certificada del título expedido, y de la cédula profesional;***
- V. El de la fracción V, con certificados expedidos por dos médicos en ejercicio;***
- VI. El de la fracción VI, con declaración bajo protesta de decir verdad;***
- VII. El de la fracción VII, con declaración bajo protesta de decir verdad;***
- VIII. El de la fracción VIII, con constancia de no antecedentes penales;***
- IX. El de la fracción IX, con certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial donde resida;***
- X. El de la fracción X, con constancia expedida por la Dirección General de Archivos y Notarías; y***
- XI. El de la fracción XI, con constancia de no inhabilitación, expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado.***

B) Los señalados en el artículo 34 de esta Ley:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

- I. El de la fracción I, con certificación expedida por la autoridad municipal correspondiente;*
- II. El de la fracción II, con constancia expedida por el Consejo de Notarios;*
- III. El de la fracción III, con documento suscrito por el Notario con quien desarrolló la práctica; y*
- IV. El de la fracción IV, con el acta de examen correspondiente.”*

De los artículos de referencia, se advierte que la documentación solicitada por el hoy recurrente, contiene datos confidenciales o reservados; se arriba a tal conclusión, ya que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, vigente al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, define lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

VII. Datos personales sensibles: A aquellos datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el estado de salud físico o mental; la información genética; la ideología; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; las opiniones políticas y la preferencia u orientación sexual;

... XV. Información confidencial; A aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autos, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...”



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Con lo anterior, se justifica el hecho de que si bien el solicitante pidió copias simples de la información de su interés, se le haya puesto a disposición la relativa a veinticuatro Notarías, en versión pública, previo pago de derechos.

No obstante, la solicitud versó sobre veintinueve Notarías, en tales circunstancias, procederemos a analizar si la reserva argumentada por el sujeto obligado, respecto a éstas, se realizó en el momento adecuado, de conformidad con la Ley de la materia.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 106 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 115, son coincidentes en establecer lo siguiente:

“La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

De igual manera, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, disponen:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, existe suficiente material probatorio del que es posible advertir que la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy inconforme, es de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la cual fue atendida mediante la respuesta que otorgó el sujeto obligado el día trece de junio del propio año, en la que, como se ha referido, se le hizo saber que sobre los puntos uno, tres y cuatro de la misma, se trataba de información clasificada como reservada, en términos de la prueba de daño que le dieron a conocer.

Sin embargo, una vez que este Órgano Garante requirió al sujeto obligado para que remitiera el Acta de Sesión del Comité de Transparencia, a través de la cual, éste confirmó la clasificación de la información solicitada por el recurrente como reservada, quedó evidenciado, que el acta de referencia, es de **fecha quince de febrero de dos mil diecisiete** (fojas 66 a 68), la que, si bien alude a los documentos que guardan relación con la solicitud del recurrente, ésta no se realizó en base a las hipótesis que para llevar a cabo la clasificación de la información, establecen los ordenamientos legales en la materia, habida cuenta que como se describió en el párrafo que antecede, la petición del hoy recurrente, se realizó el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, es innegable que el Acta de Sesión a través de la cual se confirmó la clasificación de la información como reservada, se realizó meses antes que se generara la solicitud materia del presente, lo que contraviene los dispositivos legales que regulan ésta.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

En ese contexto, el agravio expuesto por el recurrente, es fundado, ya que como se aludió, la reserva que se realizó sobre ésta, fue anterior a que se generara la solicitud, lo que contraviene el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del recurrente, ya que legalmente no se pudo haber realizado con anterioridad a la presentación de la solicitud, la clasificación de lo requerido.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de subsistir la clasificación de reserva que alega, lleve a cabo ésta tomando en consideración las hipótesis que al respecto establece artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, los demás ordenamientos legales aplicables de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado con relación a la clasificación de la información como reservada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para que, en caso de subsistir la clasificación de reserva que alega, lleve a cabo ésta tomando en consideración las hipótesis que al respecto establece artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, los demás ordenamientos legales aplicables de la materia.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del
Estado**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00304917**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **155/SGG-05/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **155/SGG-05/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ